

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SAENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Civil – Familia – Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a absolver el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en audiencia evacuada el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro promovido por CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SAENZ contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

Actuando por medio de apoderada judicial CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁEZ formuló demanda especial de fuero sindical – acción de reintegro contra las sociedades PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, solicitando su reinstalación al cargo que venía desempeñando a favor de las encartadas, por haber sido despedido sin que mediara autorización judicial pese a encontrarse

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

amparado con fuero sindical en calidad de miembro principal y activo de la organización sindical ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD –ANALTRASEG-.

Depreca de conformidad con lo anterior, se ordene a las demandadas llevar a cabo el pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha de su desvinculación y hasta tanto se efectúe el reintegro.

Señaló como fundamento fáctico de sus pedimentos:

Que las demandadas PROSEGUR y SU OPORTUNO SERVICIO integran la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016, la cual tiene relación comercial con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN con el objeto de suministrar seguridad personal. Para el cumplimiento de dicho objeto las encartadas contrataron al demandante el 25 de abril de 2016, habiendo el actor prestado sus servicios desde dicha data y hasta el 1° de noviembre de 2018.

El cargo o labor desempeñado por el demandante fue de escolta en el esquema de seguridad que le era asignado por el empleador. El 1° de noviembre de 2018, las demandadas le comunicaron al actor la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral, aduciendo la culminación de la obra o labor contratada, con ocasión de la finalización de la oferta comercial N° 508 suscrita con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Que pese a lo anterior las demandadas y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (mediante OTROSÍ N°9) habían prorrogado el plazo del mentado contrato N° 508 hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que se agotaran los recursos, lo primero que ocurriera.

Las demandadas y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN el 22 de octubre de 2018, en aras de garantizar la vigencia del contrato N° 508 de 2016 durante todo el año, suscribieron OTROSÍ N° 12 adicionando el valor del contrato. Agrega que, de conformidad con lo anterior la labor para la cual

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contrató a las demandadas no finalizó el 1° de noviembre de 2018, sino que incluso para la fecha de presentación de la demanda esta se encuentra vigente.

Señaló también, que para la fecha del despido el demandante PALACIOS SÁEZ se encontraba afiliado y era miembro de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –ANALTRASEG-, ostentado el cargo de secretario jurídico de la misma, siendo esta una circunstancia que había sido puesta en conocimiento de las demandadas.

## **2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

En audiencia pública celebrada el 5 de agosto de 2019 las demandadas SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, actuando por conducto de apoderados judiciales, dieron contestación a la demanda en los siguientes términos:

Admitieron las citadas sociedades la constitución de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016, con el fin de participar en la licitación pública que adjudicó el contrato N° 508 de 2016 ofertado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cuyo objeto quedó delimitado en la cláusula PRIMERA del mismo. Refirieron que el demandante PALACIOS SÁEZ fue contratado por la UT SEGURIDAD INTEGRAL 2016 el 19 de marzo de 2016, mediante contrato por obra o labor contratada para desempeñar el cargo de escolta, además que mediante cláusula adicional fue modificado a ser escolta relevante.

Sostuvieron que el contrato de trabajo del actor finalizó por terminación de la obra o labor contratada el 1° de noviembre de 2018, con ocasión del levantamiento de los esquemas de seguridad que contemplaba el contrato N° 508 de 2016, habiendo sido notificado conforme lo regulado en el literal d) del artículo 61 del C. S. T. Así también, que el actor se encuentra inhabilitado para desempeñar cargos públicos por delegación, como en el caso de la prestación de seguridad en la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

Que mediante OTROSÍ MODIFICATORIO N° 9 del 29 de enero de 2018 el término del contrato N° 508 de 2016 fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2018, o hasta el agotamiento de los recursos (lo primero que ocurriera). Además a través de OTROSÍ N° 12 del 22 de octubre de 2018 se adicionó el valor del mentado contrato. Agregaron que el objeto del contrato N° 508 de 2016 celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN terminó, encontrándose en proceso de liquidación.

Refirieron las demandadas no haber sido notificadas del nombramiento del demandante como directivo de la organización sindical ANALTRASEG SECCIONAL CESAR, en los términos del artículo 363 del C. S. T., por lo que no era menester solicitar autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del señor PALACIOS SÁEZ.

Se opusieron a la totalidad de las pretensiones de la demandada, señalando no haber sido notificadas de la calidad de aforado del actor en los términos del artículo 363 del C. S. T., al tiempo que indicaron que la acción se encuentra prescrita por superarse el término establecido en el artículo 118A del CPTSS para su ejercicio.

Formularon como excepciones de mérito las que denominaron: INEXISTENCIA DE FUERO SINDICAL; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 363 DEL C. S. T.; TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA O LABOR A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2018; BUENA FE.

### **3.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Agotada la etapa instructiva con la práctica de las pruebas solicitadas por las partes el juez de primer grado despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda, arribando a esa determinación después de exponer como argumentos que no era objeto de controversia la existencia de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 conformada por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

LTDA, con la finalidad de prestar el servicio de provisión de protección requerida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. Encontró acreditada la existencia de una relación contractual entre la UT SEGURIDAD INTEGRAL 2016 y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, habiéndose celebrado el contrato N° 508 de 2016.

Las demandadas aceptaron la existencia de la relación laboral con el actor desde el 25 de abril de 2016 y la circunstancia de su despido el 1° de noviembre de 2018, bajo la premisa de la finalización de la obra para la cual había sido contratado.

En relación con la existencia de fuero sindical deprecado por el demandante indicó que, en el expediente obra prueba de la existencia y registro del sindicato ANALTRASEG; así como del acta N° 015 donde consta la elección de Junta Directiva de la mentada organización sindical, según la cual el actor fue elegido como Secretario Jurídico. Que se encuentra visible el acta de depósito ante el Ministerio de Trabajo de fecha 4 de octubre de 2017, comunicando la modificación de la Junta Directiva de la organización sindical en la que aparece el actor como suplente.

Que si bien se demostró la calidad de miembro de la Junta Directiva del demandante, le correspondía demostrar el término que duró aforado, de acuerdo con los períodos delimitados en los estatutos, con el fin de establecer si para la fecha de terminación del contrato gozaba o no de fuero sindical. Indicó que la designación del demandante tuvo lugar el 27 de septiembre de 2017, la comunicación de la designación se llevó a cabo el 7 de octubre de 2017 y el despido ocurrió el 1° de noviembre de 2018, esto es, superado el término de 6 meses que establece el artículo 406 del C. S. T.

#### **4.- RECURSO DE APELACIÓN:**

La apoderada judicial del demandante presentó recurso de alzada aduciendo que, obran en el proceso medios de prueba de los cuales se deriva que el demandante CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁEZ ejercía el cargo de Secretario Jurídico de la organización sindical ANALTRASEG, luego contaba

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

con fuero sindical. Además no se aportó probanza alguna que acreditara que el demandante para la fecha de terminación del contrato de trabajo no estuviera ejerciendo el cargo dentro del sindicato, ni se demostró que se hubiera modificado la Junta Directiva del mismo.

Que ANALTRASEG le comunicó a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 el cambio de la Junta Directiva, como también al MINISTERIO DE TRABAJO, de la cual hacía parte el demandante, en los términos del artículo 363 del C. S. T.

Indicó que la interpretación probatoria que hizo el juez a quo respecto del término de protección foral del demandante es restrictiva y violatoria del derecho fundamental de asociación.

## **II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **1.- PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a esta Sala determinar si el sentenciador de primer grado incurrió en yerro alguno al momento de proferir la decisión objeto de examen, y si tal como lo señala la parte demandante hay lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda por haber sido finalizado el contrato de trabajo del demandante PALACIOS SÁEZ sin haber previamente solicitado autorización al juez del trabajo, por encontrarse amparado por las prerrogativas del fuero sindical a que alude el literal c) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **2.- TESIS DE LA SALA:**

La tesis que sostendrá esta Colegiatura es que hay lugar a confirmar la decisión proferida por el sentenciador de primer grado, pues si bien el demandante PALACIOS SÁEZ se encontraba amparado con la garantía de fuero sindical en su calidad de Secretario Jurídico de la organización sindical ANALTRASEG, Seccional Cesar, no lo es menos que la extinción de la relación laboral tuvo lugar con la finalización de la obra o labor contratada

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

con la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 –conformada por las demandadas SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGURO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA-; circunstancia que a términos del artículo 411 del Código Sustantivo de Trabajo no requiere calificación judicial previa para proceder a la terminación del vínculo laboral.

### **3.- ASPECTOS FACTICOS FUERA DEL DEBATE PROBATORIO:**

Por no haber sido tema en controversia y encontrar suficiente respaldo probatorio, los hechos que seguidamente se relacionan se consideran probados:

- En atención a las documentales que se encuentran insertas de folios 140 a 146 del expediente, se tiene que en fecha 9 de febrero de 2016 se celebró acuerdo de constitución de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 entre PROSEGURO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA; cuya finalidad consistió en la prestación de servicios para la provisión, implementación, operación de hombres y mujeres que requiera la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en desarrollo del programa de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la unidad.
- De los documentos visibles de folios 147 a 180 del legajo, se desprende la suscripción del contrato N° 508 de 2016 entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 el 26 de febrero de 2016, cuyo plazo se extendió hasta el 31 de enero de 2018 o hasta agotar los recursos. El objeto consistió en la prestación de servicios de 515 escoltas en la zona II, dentro de la cual se halla incluido el departamento del Cesar.
- Conforme se extrae de los documentos visibles de folios 11 a 20 de la encuadernación, en fecha 18 de marzo de 2016 entre la UT SEGURIDAD INTEGRAL 2016 y CHRISTIAN EMILIO PALACIOS

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

SÁEZ se celebró contrato de trabajo por obra o labor; para desempeñar las funciones de escolta, defensa y protección del esquema de seguridad de JUAN MANUEL CAMPO en virtud del contrato de prestación de servicios N° 508 de 2016 celebrado entre la empleadora y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

- De los documentos que se encuentran insertos de folios 28 a 32 del legajo, se extrae que el 27 de septiembre de 2017 la organización sindical ANALTRASEG celebró reunión de Junta Directiva, donde fue elegido como Secretario Jurídico CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ.
- El documento que aparece a folio 24 del plenario, da cuenta que el 4 de octubre de 2017 se comunicó esa novedad al Ministerio de Trabajo. Así mismo la documental que reposa a folio 23 del expediente, pone de presente que el 9 de octubre de 2017 se informó tal determinación a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016.
- Según los documentos vistos a folios 44 y 45 del legajo, se produjo modificación de la Junta Directiva de la organización ANALTRASEG en fecha 4 de octubre de 2017, advirtiéndose que el señor PALACIOS SÁEZ ostentaba la calidad de primer suplente en virtud de su cargo como Secretario Jurídico.
- El mentado contrato N° 508 de 2016 sufrió entre otras las siguientes modificaciones: con OTROSÍ N° 9 de fecha 29 de enero de 2018, se dispuso la ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta agotar los recursos (lo primero que ocurriera). Así mismo con OTROSÍ N° 12 del 22 de octubre de 2018, se adicionó el valor del mentado contrato.
- Tal como se evidencia del examen del folio 21 del expediente, el 28 de enero de 2018 el señor PALACIOS SÁEZ y la UT SEGURIDAD INTEGRAL 2016 suscribieron cláusula adicional al contrato de trabajo,

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

informando el desmonte del esquema de seguridad al cual venía asignado el demandante quien fue asignado como escolta relevante.

- En atención a la documental visible a folio 22 del expediente, encuentra la Sala que el 1° de noviembre de 2018 la UT SEGURIDAD INTEGRAL 2016 dio por terminado el contrato de trabajo de CHRSTIAN EMILIO PALACIOS SÁEZ, esgrimiendo el literal d) del artículo 61 del C.S.T., con ocasión de la finalización de la oferta comercial suscrita con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en esa misma fecha.
- Según se colige de los documentos que reposan a folios 275 a 298 de la encuadernación, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la UT SEGURIDAD INTEGRAL 2016 se celebró contrato de prestación de servicios N° 684 de 2018, en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta declarada mediante Resolución N° 1518 de 2018, frente a los servicios prestados con ocasión de los contratos 819 de 2017 y 508 de 2016. El plazo de dicho convenio tendría lugar desde el momento de la suscripción del acta de inicio y hasta el 14 de noviembre de 2018, o hasta agotar los recursos (lo primero que ocurriera).

#### **4.- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:**

En asuntos de la connotación que atiende en esta oportunidad la Sala, resulta imperativo primigeniamente determinar, con apoyo en los elementos probatorios recaudados, la situación de aforado que se predica respecto del demandante, pues solamente en caso de que se acredite esa calidad que lo ampara, es pertinente el análisis de la deprecada pretensión de reintegro por vulneración de sus garantías forales.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° del Decreto 204 de 1957 define el fuero sindical como “la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

Esta garantía foral se encuentra además contenida en el artículo 39 de la Carta Política y permite que los trabajadores particulares o los servidores del Estado amparados por ella, puedan ejercer su función sindical frente al empleador, al Estado y los mismos trabajadores, en forma independiente, permanente, sin que se vean truncadas o impedidas esas aspiraciones por el actuar del empleador, ya sea con el cambio de sitio de trabajo o el despido.

Todo ello busca, en última instancia, hacer efectivo y desarrollar el derecho de asociación sindical, garantizando la permanencia y estabilidad de la organización sindical. No obstante es preciso advertir que tal garantía no es absoluta, toda vez que si se configura alguna de las causales previstas en el artículo 410 del C. S. T. y la misma es comprobada ante el juez del trabajo, éste debe autorizar la terminación de la relación laboral.

El llamado fuero sindical faculta al trabajador amparado para ejercer la acción de reintegro a sus labores, en las mismas condiciones que poseía al momento del despido, traslado o desmejora; y al patrono lo obliga a ejercer la acción judicial de permiso para acometer modificaciones en las condiciones de trabajo pactadas o el despido del trabajador aforado.

En efecto, conforme al artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el trabajador que encontrándose amparado por fuero sindical hubiese sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo, podrá solicitar ante este la reincorporación al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría.

En procura de hacer efectiva esa garantía, cuando se alegue el despido de un trabajador respecto de quien se predique la garantía foral y sin que hubiere mediado justa causa, es preciso acreditar en primer término la existencia del contrato de trabajo; la configuración de la prerrogativa del

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

fuero sindical en su cabeza y en tercer punto el hecho del despido o el desmejoramiento de sus condiciones de trabajo.

Descendiendo al asunto sub examine se observa que, no fue objeto de discusión durante el curso ritual la existencia del contrato de trabajo por obra o labor celebrado entre CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ y la UT SEGURIDAD INTEGRAL 2016 –conformada por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA-, para desempeñar la labor de escolta con ocasión del contrato de prestación de servicios N° 508 de 2016 suscrito entre esta unión temporal y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; vinculación esta que inició el 18 de marzo de 2016, según se extracta del cuerpo del contrato de trabajo que reposa a folios 11 y 12 del expediente.

De igual forma no es objeto de reproche, que la finalización de la vinculación laboral entre las partes tuvo lugar el 1° de noviembre de 2018 por decisión unilateral de la empleadora UT SEGURIDAD INTEGRAL 2016, aduciendo la culminación de la obra o labor para la cual había sido contratado el demandante, decisión que se fundamentó en el literal d) del artículo 61 del C. S. T.

Por otra parte, no es cuestionada la celebración de reunión de junta directiva de la organización sindical ANALTRASEG, Seccional Cesar, el 27 de septiembre de 2017, en la cual el aquí demandante PALACIOS SÁENZ fue elegido en el cargo de Secretario Jurídico. Aunándose que según la constancia de registro efectuado ante el Ministerio de Trabajo el 4 de octubre de 2017 -visible a folios 44 y 45 del legajo-, el otrora trabajador fue designado como primer suplente de los miembros de la junta directiva, que lo hacía beneficiario de la garantía foral atendiendo lo previsto en el literal c) del artículo 406 del C. S. T. Del examen efectuado al documento visible a folio 24 de la encuadernación es factible tener por demostrado, que el 4 de octubre de 2017 fue remitida al Ministerio de Trabajo solicitud de modificación de Junta Directiva, la que fue efectivamente registrada según la prueba que se halla relacionada a folios 44 y 45 de la encuadernación.

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

Ahora, para determinar si la designación de que fuera objeto el demandante radicó en él la protección que es inherente a las directivas sindicales, es preciso hacer alusión al artículo 371 de la norma sustantiva laboral, que prevé:

*“Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.”*

En relación con esta disposición normativa tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en sentencia C-465 de 2008, conceptuando que la exigencia de informar al Ministerio de Trabajo y a los empleadores acerca de los cambios en las juntas directivas tiene como fin dar publicidad a las decisiones tomadas dentro de la organización sindical de manera que sean oponibles frente a terceros.

Agregando que frente a los empleadores y el gobierno los cambios en las juntas directivas surten efectos luego de que se produzca su notificación por escrito al Inspector del Trabajo y al patrono. Continuó señalando la alta Corporación en la providencia en comentario, que si el primer notificado es el empleador este adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical; en tanto si el primer notificado es el Ministerio este adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada.

De conformidad con lo anteriores presupuestos la Corte Constitucional declaró exequible el texto del artículo 371 del C. S. T., en el entendido que en virtud de las garantías de asociación y libertad sindical el fuero sindical opera desde que se efectúa la primera notificación; sin embargo nada refiere acerca de las consecuencias que acarrea el incumplimiento del Ministerio de Trabajo en dar comunicación al empleador acerca de la modificación de la junta directiva del organismo sindical.

El artículo 363 del C. S. T. –a que se refiere el artículo 371 del mismo cuerpo normativo- reza en su tenor literal:

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

*“Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.”*  
(Subrayado fuera de texto)

En el caso particular, encuentra la Sala, en atención a la documental visible a folio 23 del expediente, que el 9 de octubre de 2017 la organización sindical ANALTRASEG hizo entrega de comunicación a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016, poniendo de presente la modificación de la junta directiva, documento que cuenta con el sello de recibido en la parte inferior izquierda en fecha 9 de octubre de 2017.

Si bien los apoderados judiciales de las encartadas PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, al momento de dar contestación a la demanda, refirieron que la notificación de dicha modificación nunca se efectuó de manera directa a las direcciones de notificación judicial relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de Cámara de Comercio; no puede perderse de vista que la comunicación de la aludida modificación se llevó a cabo respecto de quien fungía como empleadora del otrora trabajador CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SAÉZ, que no era otra que la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016. Aunándose que para la Sala esa comunicación se efectuó, toda vez que se aportó en copia con la demanda y no fue tachada por la pasiva, presumiéndose auténtico su contenido.

En consecuencia, la protección foral del demandante PALACIOS SÁEZ frente a su empleadora UT SEGURIDAD INTEGRAL 2016 comenzó a operar desde el 9 de octubre de 2017, al ser esta la fecha de comunicación de su designación como miembro suplente de la Junta Directiva de la organización sindical ANALTRASEG Seccional Cesar.

Esclarecido este aspecto, considera pertinente la Sala pronunciarse acerca de lo manifestado por el sentenciador de primer grado referente a que el

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

actor CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁEZ debió allegar los estatutos de la organización sindical, con el fin de determinar el período de la Junta Directiva y por ende si para la fecha de su desvinculación 1° de noviembre de 2018 aún gozaba de la garantía del fuero sindical. Lo anterior habida cuenta que su designación tuvo lugar el 27 de septiembre de 2017, la comunicación el 7 de octubre de 2017 y el despido el 1° de noviembre de 2018, superando el término de seis (6) meses que establece el artículo 406 del C.S.T.

Veamos, el literal c) del artículo 406 del C.S.T., establece el amparo por fuero sindical para los cinco miembros principales y suplentes de las juntas directivas y subdirectivas de todo sindicato, por el tiempo que dure el mandato y seis meses más. Se aparta la Sala de la interpretación efectuada por el juez a quo, pues en la norma sustantiva laboral citada no se establece el término de duración del mandato de los miembros de juntas directivas de las organizaciones sindicales, siendo estos potestativos de cada ente sindical al momento de llevar a cabo la redacción o modificación de sus estatutos conforme se extrae de lo señalado en el artículo 362 del C.S.T.

No es de recibo contabilizar el término de protección foral únicamente por un período de seis meses, siguientes a la designación del señor PALACIOS SÁEZ como miembro de junta directiva de ANALTRASEG, Seccional Valledupar, puesto que la norma contempla dicha prerrogativa por el período de duración del mandato el cual se extiende por seis meses adicionales una vez el mismo haya concluido.

En relación con este punto, es preciso consignar que al redactarse los hechos de la demanda el señor CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SAÉZ actuando por conducto de su apoderada judicial, puso de presente que para la fecha en que tuvo lugar la terminación de su contrato de trabajo (1° de noviembre de 2018) era miembro de la Junta Directiva de ANALTRASEG, en virtud de su nombramiento como Secretario Jurídico (primer suplente) desde el 27 de septiembre de 2017; circunstancia que se acreditó con la inscripción de tal calidad ante el Ministerio de Trabajo desde el 4 de octubre de 2017, según consta en el documento que reposa a folio 44 de la encuadernación.

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

Es necesario dejar sentado, que habiéndose encontrado demostrada la garantía de fuero sindical en cabeza del demandante PALACIOS SÁEZ a partir del mes de octubre de 2017 y haber aseverado que para el 1° de noviembre de 2018 dichas prerrogativas se mantenían vigentes, correspondía a las demandadas PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA –integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016- demostrar en el trámite del proceso que dicha garantía foral había desaparecido, con ocasión de la modificación de la composición de la Junta Directiva de la organización sindical ANALTRASEG, Seccional Valledupar, circunstancia que no ocurrió al interior de la causa y que deja sin sustento el fundamento esgrimido por el a quo para denegar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es preciso declarar por parte de esta Corporación que el señor CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁEZ tenía la calidad de aforado sindical miembro de la organización ANALTRASEG Seccional Valledupar, para el 1° de noviembre de 2018, fecha en que la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 le dio por terminado su contrato de trabajo.

Seguidamente se hace necesario que la Sala se pronuncie en torno al exceptivo de prescripción incoado por las demandadas PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. Sobre el particular, el artículo 118A del CPTSS en su tenor literal reza:

“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.”

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

Descendiendo tal precepto normativo al caso particular, se tiene que al haberse configurado la desvinculación del demandante CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ el 1° de noviembre de 2018, el término bimensual que prevé el mentado artículo 118A del CPTSS fenecía el 1° de enero de 2019, fecha para la cual como es de público conocimiento la Rama Judicial del Poder Público se encontraba en vacancia judicial.

Tratándose del cómputo de términos contabilizados en meses y años, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal establece que los plazos de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Es del caso señalar, que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o aquellos en los que por cualquier causa permanezca cerrado el despacho. Además, en caso que el término para presentar la acción venza en aquellos días de vacancia del despacho, el término para tales efectos se extenderá hasta el día hábil siguiente.

En este orden de ideas, surge evidente que el término de dos meses con que contaba el otrora trabajador para ejercer la acción de reintegro vencía el 1° de enero de 2019, sin embargo tal como quedó enunciado en precedencia como el cumplimiento de dicho término se presentó mientras se encontraba surtiendo la vacancia judicial, ese plazo se extendió hasta el 11 de enero de la misma anualidad. Examinando el proceso encuentra la Sala que la demanda solicitando el reintegro del actor PALACIOS SAÉZ fue incoada el 22 de febrero de 2019 (ver folio 65), por lo que primigeniamente podría entenderse como prescrita la acción de reinstalación.

No obstante, el inciso final del artículo 118A de la norma procesal laboral, contempla que una vez presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses. Siendo así, es relevante atender las documentales que se hallan insertas de folios 55 a 64 del expediente, de cuya revisión se extrae que en fecha 28 de diciembre de 2018 el actor presentó derecho de petición

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

a quien fuera su empleadora UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016, solicitando su reintegro al cargo que venía desempeñando al ser beneficiario de fuero sindical al momento del despido.

El documento que se encuentra relacionado a folio 57 del expediente, contiene en la parte inferior derecha sello y firma de recibido de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016, y según los documentos subsecuentes el mismo pedimento fue presentado ante las demandadas PROSEGUR LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, sin embargo estos cuentan con el sello de recibido de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 y no de cada uno de los destinatarios.

En relación con este punto, es preciso indicar que su contenido goza de veracidad, pues si bien respecto de estos el apoderado judicial de la encartada PROSEGUR LTDA formuló tacha de falsedad, nótese que desistió de ella en audiencia pública celebrada el 23 de agosto de 2019.

Por otra parte, adviértase, con apoyo en el documento visible a folio 64 del encuadernamiento, que la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 –integrada por SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA-, a través de su representante legal VICTOR MANUEL SOLANO OSPINA y en calidad de empleadora del demandante PALACIOS SÁENZ, dio contestación al derecho de petición formulado por este presuntivamente el 8 de enero de 2019, negándose a acceder a la solicitud de reinstalación al haberse encontrado vinculado mediante contrato de obra específica que ya finalizó.

Obsérvese entonces, que no es posible predicar el acaecimiento del fenómeno prescriptivo sobre la acción de reintegro formulada por el otrora trabajador CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ, al haber interrumpido el término de prescripción el 28 de diciembre de 2018 y presentado la demanda el 22 de febrero de 2019, esto es, antes que feneciera el término de dos meses que contempla la ley para tales fines.

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

Continuando con el examen de la demanda, advierte la Sala que a pesar que el actor gozaba de la calidad de aforado al momento del despido y que en efecto no fue solicitada autorización por parte de la empleadora UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 para dar por terminado su contrato de trabajo, no es posible acceder a la solicitud de reintegro deprecada por haberse concluido el servicio para el cual fue contratado.

El artículo 411 del C. S. T., cuyo tenor literal reza:

*“La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso.”* (Subrayados fuera de texto)

En efecto, de las pruebas que reposan de folios 11 a 20 del expediente surge que entre CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁEZ y la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 se celebró contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, para desempeñar el cargo de escolta; cuya cláusula PRIMERA puntualizó que la obra consistía en: “EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR para desempeñar en forma exclusiva las funciones propias, anexas, conexas y complementarias de cargo de ESCOLTA, de conformidad con lo que establece la Ley y este contrato, con los Reglamentos y procedimientos establecidos por el EMPLEADOR y con las órdenes e instrucciones que éste de modo particular le imparta, observando en su cumplimiento el cuidado y la diligencia necesaria, dentro del esquema de seguridad asignado, constituido en el contrato de prestación de servicios de seguridad **N° 508 DE 2016 SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016.** (...)”.

En relación con el mentado contrato de prestación de servicios N° 508 de 2016, es preciso recabar que fue celebrado para la provisión, implementación y operación de hombres y mujeres de protección que requiera la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en desarrollo del programa de protección a los derechos a la vida, integridad, y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la entidad, en

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

la zona N° 2 que comprende entre otros el departamento del Cesar en un total de 515 escoltas. La cláusula CUARTA del mismo contrato previó que el plazo de ejecución sería a partir de la suscripción del acta de inicio y hasta el 31 de enero de 2018 y/o hasta el agotamiento de los recursos, lo primero que ocurra.

Según se extrae de los documentos que se hallan insertos de folios 266 a 268 del plenario, en virtud de OTROSÍ N° 9 (suscrito el 29 de enero de 2018) se modificó el plazo de ejecución del contrato de trabajo hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta el agotamiento de los recursos (lo primero que ocurriera). Así también, en atención a los documentos obrantes de folios 181 a 183 del expediente se tiene que mediante OTROSÍ N° 12 de fecha 22 de octubre de 2018, se adicionó el valor del mentado contrato.

De lo expuesto se colige que el contrato de prestación de servicios N° 508 de 2016 celebrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016, que dio lugar a la contratación del demandante CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁEZ tenía como fecha de finalización el 31 de diciembre de 2018, por lo que de entrada no sería posible predicar la culminación de la obra o labor para el 1° de noviembre de 2018, fecha en que se dio por concluido el contrato de trabajo del actor.

No obstante, es necesario advertir que la extinción del contrato de prestación de servicios podía encontrarse también supeditada al agotamiento de los recursos asignados para su ejecución. En el presente evento, se avizora conforme los documentos que se encuentran insertos de folios 275 a 298 de la encuadernación, que entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 se celebró contrato de prestación de servicios N° 684 de 2018, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios para el programa de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

Que su alcance se circunscribía a la operación del servicio contratado en la zona N° 2 que comprende entre otros el departamento del Cesar, en número de 599 escoltas. Observándose que se pactó en la cláusula CUARTA, que el plazo de ejecución se extendería desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 14 de noviembre de 2018 o el agotamiento de los recursos (lo que primero ocurriera). Este contrato fue celebrado con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta frente a los servicios prestados por el contrato 508 de 2016, haciéndose necesario celebrar contratación directa con la UT SEGURIDAD INTEGRAL 2016 para el servicio de hombres de protección para la zona N° 2.

En relación con ese contrato la Sala, habiendo efectuado las pesquisas necesarias encontró en la siguiente página web: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractDetailView/Index?UniquelIdentifier=CO1.PCCNTR.624975&isModal=true&asPopupView=true>, que dicho ligamen contractual inició el 30 de octubre de 2018 y culminó el 14 de noviembre del mismo año y tuvo como objeto la contratación de personal de custodia y seguridad dentro de la zona N° 2 de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, siendo idéntico el objeto contractual que dio origen al contrato N° 508 de 2016, por lo que es dable colegir la culminación previa del mismo.

Esta información acompañada con el contenido de la documental visible a folio 22 del expediente, permite inferir razonadamente a esta Colegiatura que la terminación del contrato de trabajo del demandante CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ tuvo lugar con ocasión de la finalización del contrato de prestación de servicios N° 508 de 2016, celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en aplicación del literal d) del artículo 61 del C.S.T.

Tal entendimiento resulta corroborado con lo dicho por el demandante durante de la diligencia de interrogatorio de parte<sup>1</sup>, en la cual manifestó únicamente tener conocimiento de la suscripción por parte de su empleadora del contrato N° 508 de 2016 y desconocer el contrato N° 684 de 2018, en

---

<sup>1</sup> Audiencia 23 de agosto de 2019, minutos 46:17 – 1:19:02

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

virtud del cual tuvo lugar la prestación de servicios de escolta por parte de la UT SEGURIDAD INTEGRAL 2016 a favor de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. De manera entonces que la prestación de los servicios personales del demandante PALACIOS SÁENZ efectivamente culminó con el fenecimiento del mentado contrato N° 508 de 2016 para el cual había sido contratado desde el mes de marzo de 2016.

Tal como se ha venido planteando, frente al caso sub examine al tenor de lo señalado por el artículo 411 del C. S. T. –antes citado-, ante la extinción de la obra que dio lugar a la terminación del ligamen contractual laboral entre CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁEZ y las demandadas SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA –integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016- no había lugar a solicitar el levantamiento de su garantía foral, al no configurarse una trasgresión del derecho de asociación sindical sino del acaecimiento de una circunstancia prevista por la ley –cuál es la terminación de la obra o labor contratada-, eventualidad que no exige al empleador contar con autorización judicial para dar por terminado el contrato de trabajo de los trabajadores aforados.

Esta posición se encuentra amparada en lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado 34142, en providencia del 25 de marzo de 2009, donde se estableció que frente a los trabajadores amparados con fuero sindical el legislador prohíbe el despido, sin embargo tal supuesto fáctico no se trasgrede cuando la finalización de la relación laboral se produce por uno de los modos de terminación del contrato establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que por consenso acordaron las partes. Agregando que tal circunstancia no implica la vulneración al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas.

Véase que en el caso bajo estudio el contrato de trabajo del demandante CHRISTIAN EMILIO PALACIO SÁEZ con la UNIÓN TEMPORAL

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

SEGURIDAD INTEGRAL 2016 feneció por uno de los modos de terminación del contrato de trabajo, esto es el previsto en el literal d) del artículo 61 del C. S. T. relativo a la terminación de la obra o labor contratada, por lo que como quedó dicho no era necesario activar el sistema judicial con el fin de solicitar el levantamiento de la garantía foral del trabajador sindicalizado como lo esgrime la apoderada judicial del demandante en el libelo inaugural, dado que no se trata de la determinación de adelantar el despido del trabajador sino de comunicarle a este el fenecimiento de la relación laboral atendiendo a uno de los modos legalmente previstos para ello.

Colofón de lo expuesto se confirmará la providencia absolutoria recurrida y se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante habida cuenta de la falta de prosperidad del recurso de apelación.

En virtud de lo plasmado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 4 de octubre de 2019, al interior del proceso especial de fuero sindical –acción de reintegro- adelantado por CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁEZ contra SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

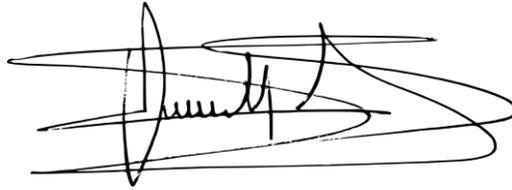
**TECERO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00050-01  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN EMILIO PALACIOS SÁENZ  
**DEMANDADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR SEGURIDAD DE CONFIANZA  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
Magistrada Ponente.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado